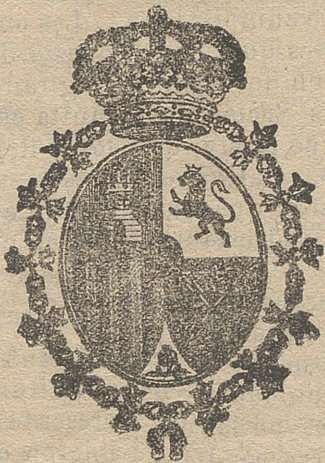


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Octubre de 1907.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento, dictado para la ejecución del art. 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906, concediendo exenciones tributarias á los Sindicatos agrícolas, que regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastian á ocho de Agosto de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

Reglamento provisional para la aplicación de la ley sobre Sindicatos agrícolas en cuanto á las exenciones de los impuestos de Timbre, Utilidades y Derechos reales.

Artículo 1.º Los Sindicatos agrícolas á que se refiere la ley de 28 de Enero de 1906 disfrutaban las exenciones de los impuestos de Timbre, Derechos reales y Utilidades concedidos por el artículo 6.º de la misma, cuando reúnan las dos condiciones siguientes; primera, que estén constituidos exclusivamente por propietarios, colonos, aparceros ó arrendatarios de fincas rústicas ó por ganaderos; segunda, que dichos propietarios, colonos, aparceros, arrendatarios ó ganaderos lo sean en el pueblo en que tenga su domicilio el Sindicato ó en

aquellos á los cuales haya de extender sus operaciones.

Art. 2.º La calidad de propietario, de colono, de arrendatario ó de aparcerero de fincas rústicas, ó de ganadero, se justificará en su caso en la escritura pública de constitución, y si ésta se hiciese en documento privado, se justificará en acta notarial, en la que se acredite la personalidad y la profesión ú oficio de los que constituyen el Sindicato, testimoniando el Notario autorizante, en relación suficiente, las cédulas personales y los recibos de contribución que los interesados hayan satisfecho en el trimestre inmediato anterior, ó los contratos de arrendamiento ó aparecería en su caso.

Art. 3.º Las operaciones sociales que á los efectos de la exención pueden realizar los Sindicatos, por virtud de lo determinado en la ley, son las siguientes:

1.ª Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares de animales útiles, para su aprovechamiento por el mismo Sindicato en las explotaciones que haga directamente como tal entidad.

2.ª Adquisición para el Sindicato ó para su aprovechamiento directo por alguno ó algunos de los individuos que lo forman, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos análogos de la producción y el fomento agrícola ó pecuario.

3.ª Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería, que procedan directamente de las fincas ó ganaderías explotadas directamente por los socios que formen el Sindicato.

4.ª Roturación ó saneamiento de terrenos incultos para su explotación por el mismo Sindicato.

5.ª Construcción ó explotación directa por el respectivo Sindicato de obras aplicables á la agricultura, á la ganadería ó á las industrias derivadas ó auxiliares de ellas que tenga establecidas el mismo Sindicato.

6.ª Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.ª Creación ó fomento de Institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignora-

cio ó hipotecario), bien sea directamente dentro del mismo Sindicato, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de él, bien constituyéndose el Sindicato en intermediario entre tales establecimientos y sus propios individuos. Estas instituciones, una vez creadas, se considerarán en cuanto á su funcionamiento como entidades distintas del Sindicato, y gozarán de las exenciones reconocidas á éste siempre que cumplieren los mismos fines que él.

8.ª Creación ó fomento de instituciones en beneficio asimismo exclusivo de los asociados y con las limitaciones dispuestas en el número anterior, á saber: de cooperación, para el surtido de objetos de consumo, á dichos asociados; de mutualidad, para asegurar á los asociados participantes socorros en caso de enfermedad accidente ó invalidez, para constituir pensiones ó retiros en favor de inválidos y ancianos; para establecer seguros individuales de accidente ó falta de trabajo; para proveer á los gastos de entierro y funeral y otorgar socorros á los ascendientes y cónyuge superviviente ó á los huérfanos de los miembros participantes fallecidos, y para establecer el seguro de ganados de cosechas, de propiedades ó de productos.

9.ª Establecimientos de enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y á la ganadería y á estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando al efecto Institutos docentes, sea facilitando la acción de los que de esta clase existan ó el acceso á ellos.

10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los Sindicatos, y la resolución de sus desacuerdos por medio de arbitraje.

Los Sindicatos formados por la unión de Asociaciones agrícolas á que se refiere el párrafo último del art. 1.º de la ley disfrutaban de las exenciones concedidas en su art. 6.º, cuando reúnan las condiciones determinadas en este Reglamento.

Art. 4.º Las Asociaciones

enumeradas en el artículo anterior se considerarán provisionalmente comprendidas en la excepción décima, letra B, del art. 20 de la vigente ley del Timbre, y en consecuencia, podrán emplear el papel de diez céntimos, clase 12.ª, en todos los documentos que otorguen para su constitución, sin perjuicio de reintegrar dichos documentos con sujeción á los preceptos generales de la mencionada ley, cuando tales Asociaciones no obtuvieren la declaración definitiva de exención, ó cuando dejaren transcurrir el plazo para solicitarla sin haberlo efectuado.

Art. 5.º El beneficio de exención de los impuestos de Timbre, Derechos reales y Utilidades, reconocido á las Asociaciones que son objeto de este Reglamento, cesará tan pronto como repartan dividendos activos de beneficio, cualquiera que sea su cuantía, á las acciones, títulos ó representaciones del capital con que funcionen, ó á sus asociados, con cargo al saldo común de utilidades que la Asociación obtenga, ó cuando emitan obligaciones con interés fijo ó eventual.

Art. 6.º La declaración de exención se solicitará del Ministerio de Hacienda por la entidad interesada, mediante instancia que puede presentarse en el Registro del Ministerio ó en las Delegaciones de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes al día en que la Sociedad quede legalmente constituida.

Las Delegaciones de Hacienda elevarán inmediatamente al Ministerio las instancias que se les presenten.

Las referidas solicitudes se tramitarán por la Subsecretaría del Ministerio, y deberán ser informadas por las Direcciones generales que tengan á su cargo la administración de los impuestos á que la exención afecta; la de lo Contencioso informará además respecto á las cuestiones de personalidad y de derecho á que hubiere lugar.

En vista de tales informes, el Ministro, á propuesta de la Subsecretaría, otorgará ó denegará la exención por medio de Real orden que ha de publicarse en el *Boletín*

oficial del Ministerio y en el de la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio.

Las exenciones se declararán en vista de la escritura pública ó documento privado fundacionales, y de los estatutos ó Reglamentos del Sindicato y demás documentos necesarios para conocer la índole de la Sociedad.

En el caso de que la constitucion se haya hecho por documento privado ó en la forma que determina el art. 2.º de la ley, se habrá de acompañar acta notarial en los términos que establece el art. 2.º de este Reglamento.

En el término de dos meses, contados desde la fecha en que los Sindicatos agrícolas ó Asociaciones comprendidas en este Reglamento acuerden cualquier variante en su constitucion, estatutos ó Reglamentos, deberán ponerla en conocimiento del Ministerio de Hacienda acompañando los correspondientes documentos justificativos de la misma, con vista de los cuales el Ministerio confirmará en su caso la declaracion de exencion.

Art. 7.º Los Sindicatos agrícolas que obtengan la declaracion á que se refiere la disposicion anterior gozarán de la exencion preventiva del timbre, en los términos consignados en el art. 4.º, para los documentos que se hubiere otorgado para la modificación del Sindicato, su union con otro ó su disolucion.

El documento que modificara la constitucion de la Sociedad, en términos de anular la declaracion de estar exenta del impuesto, se deberá reintegrar en la forma ordinaria.

Gozarán de la misma exencion aquellos otros actos á contratos en que intervenga como parte, de manera inmediata, la personalidad jurídica del Sindicato agrícola constituido con las condiciones establecidas en este Reglamento, siempre que en ellos se exprese concretamente el objeto que los motive ó por el cual se formalicen, y que dicho objeto responda á cumplir directamente alguno ó algunos de los fines sociales que habrán de ser de los enumerados en el art. 3.º.

Art. 8.º Las entidades que obtengan la declaracion de estar exentas del impuesto de Timbre, quedarán obligadas á llevar los libros de Contabilidad que determina el art. 154 de la ley del Timbre, requisitados en forma, sin gastos, por los respectivos Juzgados municipales, y deberán presentar en cada año, en la Direccion general del ramo, por conducto de la respectiva Delegacion de Hacienda, en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que sea debidamente aprobado, su balance general de situacion en fin del ejercicio anterior, para unir al respectivo expediente, previa su comprobacion, á los efectos que procedan.

También habrán de cumplir los deberes y formalidades que, respecto á la presentacion de documentos, impone á las Sociedades anónimas el art. 8.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, relativa al impuesto de Utilidades, quedando sujetas á la penalidad establecida en el mismo.

E igualmente deberán cumplir, en todo tiempo, los requisitos y formalidades que respecto á la presentacion de documentos y declaracion de valores en las oficinas liquidadoras correspondientes establecen la ley y el Reglamento del impuesto de Derechos reales.

Art. 9.º El cumplimiento de los fines sociales á que responda ó que motive todo documento exento del impuesto se justificará debidamente por la entidad interesada ante la respectiva Administracion del impuesto en todo tiempo y ocasion en que ésta lo demande y á satisfaccion de la misma.

Para facilitar esta justificacion, dichas entidades llevarán un libro auxiliar de su contabilidad, debidamente requisitado, sin gastos, en el que registrarán con extension bastante los actos que realicen al fin propuesto, de manera que dé á conocer la situacion en que cada uno de los respectivos documentos exentos del impuesto se halle por la operacion ó operaciones que respectivamente representen.

Art. 10. Cuando por cualquiera de las Direcciones, en uso de sus facultades inspectoras, se acuerde alguna visita que tenga por objeto averiguar si existe ocultacion ó contravencion de las disposiciones establecidas en este Reglamento para garantizar los intereses del Tesoro, ó definir el alcance de las exenciones concedidas, deberá ponerlo en conocimiento de los otros Centros á que afecta y de la Subsecretaría del Ministerio, y dar cuenta asimismo de los resultados que se obtengan para los efectos procedentes.

Art. 11. Toda contravencion á las disposiciones para las cuales esté concedida la exencion de los impuestos de Timbre y de Utilidades ó á las del presente Reglamento será corregida con la multa de 100 á 2.000 pesetas, más el reintegro que proceda; y en el caso de reincidencia dentro del plazo de un año, dará lugar además á la nulidad de la declaracion de exencion, debiendo, cuando así suceda, considerarse á la entidad interesada como defraudadora desde la fecha de la reincidencia, por todos los impuestos cuya exencion tuviere concedida. La declaracion de nulidad en cuanto á los Sindicatos agrícolas, se dictara oyendo previamente al Ministerio de Fomento, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del art. 6.º de la ley de creacion de los mismos.

Las omisiones relativas al impuesto de Derechos reales se corregirán también con la misma multa cuando, con arreglo á la ley y Reglamento del impuesto, no sea exigible otra superior, haciéndose la declaracion de nulidad en casos de reincidencia conforme al párrafo precedente.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las Asociaciones ó Sindicatos constituidos con anterioridad al presente Reglamento, que se consideren con derecho á disfrutar de los beneficios otorgados por la ley de 28 de Enero de 1906, deberán solicitar la oportuna declaracion del Ministerio de Hacienda en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, procediéndose, así para la presentacion de documentos como para la declaracion de exencion, según queda dispuesto.

Madrid 29 de Julio de 1907.—
Aprobado por S. M.—*Guillermo J. de Osma.*

(*Gaceta del 9 de Octubre de 1907.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.422.

Comision mixta de Reclutamiento de Valladolid.

Esta Comision, en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 1.º de Septiembre último, ha señalado el día 15 del actual y hora de las nueve para proceder al sorteo de décimas que han correspondido á los pueblos de la Zona militar de esta provincia.

El acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de esta Corporacion, sito en la planta baja del Palacio de la Excma. Diputacion provincial.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 163 de la vigente ley de Reclutamiento.

Valladolid 11 de Octubre de 1907.—El Presidente, *Alfredo Paradela.*—El Secretario, *Juan Martínez Cabezas.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.419.

Castroponce.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios, previo acuerdo de esta Corporacion y asociados, se arrienda en pública licitacion y á venta libre por el año de 1908, los derechos que devenguen las especies de consumos de este distrito municipal, bajo el tipo de 2.119 pesetas 56 céntimos á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La primera subasta se verificará el día 27 del corriente mes de Octubre por el sistema de pujas á la llana. Si ésta no diere resultado, se celebrará una segunda

por las dos terceras partes de su importe total el día 3 del próximo Noviembre de diez á doce de su mañana en ambos días señalados en la Casa Consistorial, Escuela única de esta villa, ante la Comision nombrada al efecto.

Castroponce á 7 de Octubre de 1907.—El Alcalde, *Braulio Gomez.*—El Secretario, *Angel Cembranos.*

Núm. 2.381.

Cubillas de Santa Marta.

Don Emilio Diez Ferradas, Secretario habilitado del Ayuntamiento constitucional de Cubillas de Santa Marta.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de este pueblo se halla una del día veintitres del actual, donde se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de dos mil ciento diez pesetas y cuarenta y nueve céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de mil novecientos ocho, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto necesario é imprescindible la nivelacion de aquel, se puso á discusion el medio más factible y equitativo para cubrir las expresadas dos mil ciento diez pesetas y cuarenta y nueve céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 120 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaria para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja y leña de toda clase que en esta poblacion se consuma

durante el próximo año de 1908, cuyos artículos consiente respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de paja y leña, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del veinticinco por ciento del precio medio que tiene dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de ciento cinco mil quinientos veinticuatro kilogramos de paja é igual cantidad de leña en todo el año que viene á producir exactamente las dos mil ciento diez pesetas y cuarenta y nueve céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real

orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887 y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y Asociados presentes, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Balbino Tobar.—Máximo Ortega.—Martín Hernández.—Guillermo Ortega.—Teodoro Tadeo.—Sergio Tadeo.—Anastasio Torres.—Cecilio Labrador.—Baldomero Herrero.—Emilio Díez.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Cubillas de Santa Marta á veinticinco de Septiembre de mil novecientos siete.—Emilio Díez.—V.º B.º, El Alcalde, Balbino Tobar.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día veintitres de Septiembre actual para cubrir el déficit de dos mil ciento diez pesetas y cuarenta y nueve céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1908 á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo	10552450	0'01	0'01	1055'2450
Leña de id.	id.	10552450	0'01	0'01	1055'2450
Total.					2110'4900

Cubillas de Santa Marta á 24 de Septiembre de 1907.—El Alcalde Presidente, Balbino Tobar—El Secretario habilitado, Emilio Díez.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO

Medina del Campo.

D. Elías de Oyagüe Gutierrez, Secretario de la Junta Municipal del Censo de esta villa de Medina del Campo.

Certifico: Que en el expediente que se instruye para el nombramiento de vocales de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta población que aparece en esta Secretaría de mi cargo, aparece el documento que copiado dice así: D. Millan Miguel Gomez, Secretario interino del Ayuntamiento Constitucional de Medina del Campo, Certifico: Que según resulta de los antecedentes y documentos oportunos que constan en estas oficinas municipales, el Concejál actualmente en ejercicio, que sabe leer y escribir y que obtuvo mayor número de votos al ser electo Concejál, entre los que constituyen este Ilustre Ayuntamiento, lo es el Sr. D. Mariano Fernandez Molón, siguiéndole en el orden número de votos el Concejál D. Isidoro Reguero Fernandez. Y para que conste y para remitir al Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa, en cumplimiento á lo dispuesto en la regla décimacuarta de la Real orden de diez y seis de los corrientes, expido la presente

de orden y con el visto bueno del señor Alcalde en Medina del Campo á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos siete.—Hay un sello.—V.º B.º.—El Alcalde, Francisco Casado.—Millan Miguel.

Así resulta de su original al que me remito que por ahora queda en mi poder y archivo. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado expido la presente que visada por el Sr. Presidente y la firma en Medina del Campo á veinticinco de Septiembre de mil novecientos siete.—Elías de Oyagüe.—V.º B.º Bruno Fernandez.

D. Elías de Oyagüe Gutierrez, Secretario de la Junta Municipal del Censo de esta villa de Medina del Campo

Certifico: Que en el expediente que se instruye para el nombramiento de vocales de la Junta municipal del Censo Electoral de esta población que aparece en esta Secretaría de mi cargo el documento que copiado á la letra dice así:

Provincia de Valladolid, término municipal de Medina del Campo.—Año de 1907.—Junta Municipal del Censo Electoral.—Acta para la designación de Vocales y Suplentes, en el concepto de retirados ó jubilados ó ex Jueces, y en el de Presidentes ó sindios de gremios industria-

les.—En la villa de Medina del Campo á veinticinco de Septiembre de mil novecientos siete, el Sr. Don Bruno Fernandez Miranda, llamado á presidir la Junta Municipal del Censo Electoral de este término, como vocal designado por la Junta local de reformas Sociales, asistido de mi el Secretario del Juzgado Municipal y como llamado asimismo á desempeñar la Secretaría de la mencionada Junta en cumplimiento de los artículos 11 y 12 de la ley de 8 de Agosto de 1907, procedió á la designación de los Vocales que deben formar parte de dicha Junta ó Corporación durante el próximo período de su existencia legal, por los conceptos especificados en los números 1.º, 2.º y 4.º, párrafo 1.º del citado artículo 11. Y resultando de los documentos referidos de la Junta provincial de la Secretaría de este Ayuntamiento, así como de los antecedentes obrantes en el archivo del Juzgado Municipal á mi cargo que D. Mariano Fernandez Molón y D. Isidoro Reguero Fernandez son por este orden, entre los que al presente forman el Ayuntamiento, y exclusión hecha del Alcalde y los Tenientes, los Concejales que en elección popular obtuvieron mayor número de votos, reuniendo la circunstancia precisa para pertenecer á la Junta de saber leer y escribir.

Resultando que Don Miguel Bragado Gallego y D. Fernando Pablos Corral, Capitanes honoríficos de Infantería de esta vecindad son los llamados para formar parte de la Junta, como vocal el primero y suplente el segundo de conformidad con lo dispuesto en el número segundo del artículo once de la referida ley Electoral vigente los cuales han sido llamados por virtud de lo que en la misma se determina y constan en el estado recibido del Señor Jefe de la Zona Militar de esta villa, que corre unido á este expediente, á virtud de comunicación dirigida á dicha Autoridad Militar, de esta presidencia.

El mencionado señor D. Bruno Fernandez Miranda en la representación legal que ostenta, por ante mí el Secretario dijo: Que en razón de las circunstancias antes expresadas y de conformidad con lo dispuesto por los preceptos legales citados al principio, debía de designar y designaba para el desempeño del cargo de vocales y suplentes de la Junta municipal del Censo Electoral de este término en su próximo venidero período de vida legal á los señores que á continuación se expresan y en el concepto que respecto de cada uno se pasa también á especificar.—Para Vocales: Don Mariano Fernandez Molón.—Don Miguel Bragado Gallego.—Para suplentes á D. Isidoro Reguero Fernandez y D. Fernando Pablos Corral. Y teniendo en cuenta que corresponde designar, además por sorteo, para completar dicha Junta, dos mayores contribuyentes por inmueble, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisarios para la elección de Senadores, más sus respectivos suplentes; y dos vocales y dos suplentes en el concepto de mayores contribuyentes por industrial, impuesto de utilidades ó de minas.

Su señoría dispuso que con el fin de hacer esta designación y de celebrar los correspondientes sorteos, se

celebre la correspondiente reunión pública en las Salas Consistoriales, en el día veintiocho del actual y hora de las quince y treinta, haciéndose así saber por medio de edictos, con citación individual de cuantos aparezcan con derecho á ser elegidos.—De todo se extiende la presente acta, que firma S. S.º conmigo el Secretario de que certifico.—Hay un sello.—Bruno Fernandez.—Elías de Oyagüe.

Así resulta de su original al que me remito, que por ahora queda en mi poder y archivo. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado expido la presente que visada por el señor Presidente la firmo en Medina del Campo á veinticinco de Septiembre de mil novecientos siete.—Elías de Oyagüe.—V.º B.º Bruno Fernandez.

Don Elías de Oyagüe Gutierrez, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa de Medina del Campo.

Certifico: Que el acta del sorteo de mayores contribuyentes por pastaría é industrial celebrada en este día copiada á la letra dice así:

Término municipal de Medina del Campo, provincia de Valladolid, año de 1907.—Acta de los sorteos para la designación de los Vocales y suplentes que en el concepto de mayores contribuyentes deben formar parte de la Junta municipal del Censo electoral.—En la villa de Medina del Campo á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete, siendo las quince y treinta se constituyó en las Salas Consistoriales de la misma, local designado al efecto, D. Bruno Fernandez Miranda á quien corresponde presidir la Junta municipal del Censo Electoral de este término, con el fin de proceder á los sorteos ordenados por los artículos 11 y 12 de la ley para la designación de los Vocales y suplentes que en el concepto de mayores contribuyentes deben formar parte de la mencionada Corporación, durante el próximo período de su vida legal, y hallándose también presentes D. Pedro Sanz García, D. Juan Molón Mier, D. Antonio Torres Alonso, D. Doroteo Saez Benito, D. Carlos Inigo Herrero, D. Manuel Rivas Hernandez, D. Matías Cruzado Cueto, D. Alfredo Velasco Lopez Baños, D. Silvestre Reguero Rodriguez, D. Eusebio Hernandez Sanchez, D. Jerónimo Garcia Fernandez, D. Bernardo Pascual Gonzalez, y D. Blas Rodriguez Bayon, se declaró abierto el acto previamente anunciado por edicto citación individual, permitiéndose la entrada á cuantas personas tuvieron á bien presenciarlo.

Leídos por mí el Secretario, los citados artículos de la ley y la lista de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tienen voto para Compromisarios en la elección de Senadores, se inscribieron separadamente en papeletas iguales los nombres que por figurar en dicho concepto en la expresada lista saben leer y escribir, y no tienen incapacidad alguna, reúnen las condiciones necesarias de elegibilidad. Dobladas dichas papeletas, introducidas en un globo y removidas convenientemente, se procedió por el señor Presidente á la extracción y lectura de cuatro de ellas, previa declaración hecha de

que los nombres contenidos en las dos primeras extraídas, serían los llamados á desempeñar los cargos de Vocales titulares y los de las dos últimas los de sus respectivos suplentes por el orden de la extracción, obteniéndose el siguiente resultado: Para Vocales, D. José Gutiérrez Díez y D. Carlos Gil Perrin. Para suplentes D. Victoriano Duque del Río y D. Ignacio Torras Faroel. Seguidamente se procedió al sorteo de mayores contribuyentes por industrial, que tienen voto para compromisarios en la elección de Senadores, se inscribieron separadamente los nombres de cada uno de ellos, en papeletas iguales, y que saben leer y escribir, no tener ninguna incapacidad conocida y reunir las condiciones necesarias de elegibilidad. Dobladas dichas papeletas y colocadas en un goblo y removidas convenientemente, se procedió por el señor Presidente á la extracción y lectura de cuatro de ellas, haciéndose la misma declaración que en el sorteo que precede, obteniéndose el siguiente resultado: Para Vocales titulares, D. Manuel Rivas Hernandez y D. Angel Polite Labiano. Para suplentes, D. Pedro García Alvarez y D. Aquilino García Yañez.

Preguntado por el señor Presidente si entre las anteriores operaciones tenían los presentes que producir alguna reclamación ó protesta no se formuló ninguna protesta.

En su virtud quedaron proclamados en el concepto que antes se ha expresado D. José Gutiérrez Díez, Vocal de la Junta municipal del Censo Electoral de este término; suplente del mismo D. Victoriano Duque del Río; Vocal, D. Carlos Gil Perrin; como suplente, D. Ignacio Torras, por industrial D. Manuel Rivas Hernandez, Vocal y suplente D. Pedro García Alvarez, Vocal, D. Angel Polite Labiano y su suplente D. Aquilino García Yañez.

Y con esto se dió por terminado el acto, levantándose la presente que suscriben los señores concurrentes y de todo ello como Secretario certifico.—Hay un sello.—Primo Fernandez.—Pedro Sanz.—Juan Molon.—Antonio Torres.—Donato Saez.—C. Inigo.—Manuel Rivas.—Matías Cuñado.—Alfredo Velasco.—Silvestre Reguero.—Eusebio Hernandez.—Jerónimo García.—Blas Rodriguez.—Elias de Oyagüe.

Así resulta de su original que con esta fecha se remite á la Junta provincial del Censo Electoral de Valladolid según es ordenado. Y para que conste expido la presente que visada por el señor Presidente y sellada con el de su digno cargo lo firmo en Medina del Campo á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete.—Elias de Oyagüe.—V.º B.º Bruno Fernandez.

NUM. 2.428.

Valdunquillo.

Resultando sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el encabezamiento de consumos, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado se proceda al arriendo á venta libre, cuyo acto tendrá lugar el día 14 del actual á las diez en la Casa Consistorial por un período de tres años, que darán principio en cada uno de ellos en 1.º de Ene-

ro y terminará en 31 de Diciembre, bajo el tipo en cada uno de dicho período de 3.137 pesetas 20 céntimos importe del encabezamiento con más los recargos municipales autorizados.

La subasta se verificará bajo el sistema de pujas á la llana, no admitiéndose proposiciones que no cubran la cuota señalada, previa consignación del 5 por 100 en depósito en la Caja del Tesoro ó en la Depositaria municipal; y si ésta no diese resultado, tendrá lugar el día 19 del corriente, en el sitio y hora designados por las dos terceras partes del tipo señalado para la primera y el arriendo en este caso será solamente por un año.

Valdunquillo 8 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Gil Burgos.—El Secretario, Fabian Mendez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

NUM. 2.415.

CEBREROS.

Don Félix Bragado Esteban, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción del partido por iudisposición del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Miguel San Juan Nuñez, natural de Avila, vecino de esta villa, soltero, de veinticuatro años, hijo de Esteban y Vicenta y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de quince días siguientes al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de Valladolid y Avila comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por denuncia contra el mismo por el supuesto delito de estafa á Melquiades Sanchez, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cebreros á nueve de Octubre de mil novecientos siete.—Félix Bragado.—El Escribano, Nicolás Carrillo.

NUM. 2.416.

TERUEL.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario seguido por contrabando de tabaco, se cita por la presente á Alberto Perez Julve, carabinero que fué, y en la actualidad se halla retirado, en la provincia de Valladolid, ignorándose el punto donde podrá hallarse, para que en el término de ocho días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el de la de Valladolid, comparezca ante este Juzgado con objeto de que se ratifique en el acta de aprehensión y ampliarle por la conveniente, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Teruel siete de Octubre de mil

novecientos siete.—El Escribano, Blas Gimeno.

NUM. 2.413.

TORDESILLAS.

El Sr. D. Francisco Zurbano del Val, Juez de instrucción de este partido de Tordesillas, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad y por providencia de este día, ha acordado se cite en legal forma y bajo los apercibimientos de ley á Heliodoro Hernandez, Víctor Macías, Leon Macías, Mariano Bergaz, Zóilo Gonzalez y Agustina de Rueda, de ignorado paradero, para que sin excusa alguna comparezcan ante la Audiencia provincial de Valladolid los días 14 al 19 del mes actual ambos inclusive y hora de las nueve y media de su mañana, en concepto de testigos para asistir á las sesiones del juicio oral por jurados señalado en causa seguida contra Angel Mayoral y otros, sobre robo y asesinato, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que les sirva de citación en forma, yo el actuario expido y firmo la presente en Tordesillas á nueve de Octubre de mil novecientos siete.—El Escribano, Francisco Velez.

NUM. 2.414.

TORDESILLAS.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Francisco Zurbano del Val, Juez de instrucción de este partido de Tordesillas, en sumario que pende en este Juzgado por disparo de arma de fuego y amenazas á Gregorio de la Rosa Camazon, vecino de Velliza, ha dictado providencia en el día de ayer, mandando se cite en forma legal á Dionisio Ruiz, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días á contar desde la publicación de esta cédula, comparezca ante este Juzgado de instrucción de Tordesillas al objeto de prestar declaración como testigo en el sumario referido, bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para la citación del expresado Dionisio Ruiz, expido y firmo la presente cédula en Tordesillas á ocho de Octubre de mil novecientos siete.—El Escribano, Francisco Velez.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.421.

Inspeccion general de los establecimientos de instrucción é industria militar

Encumplimiento de lo dispuesto por Real orden de veintinueve de Julio último (D. O. n.º 164), se celebrará subasta pública el día treinta y uno del mes actual y hora de las diez de la mañana en esta Inspeccion General, y simultáneamente en las Intendencias militares de Barcelona, Sevilla, Burgos y Valladolid para contra-

tar la adquisición de treinta y tres mil ochocientos cuarenta y cuatro metros de tela de damasco de algodón para cubrecamas; cuatro mil doscientos diecinueve vasos de noche; cuatro mil doscientas cuarenta y nueve sillas de Vitoria; mil doscientas diez mesas de madera; cuatro mil trescientos noventa y cuatro palanganeros; cuatro mil cuatrocientas tres palanganas; cuatro mil trescientos treinta y seis cubos de cine y cuatro mil trescientos treinta y un jarros del mismo metal con destino á los cuartos de los Sargentos, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en los Cantros donde ha de verificarse la subasta, debiendo presentar las proposiciones con sujeción al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 8 de Octubre de 1907.

—El Coronel de E. M. Secretario, José Villar.

Modelo de proposicion.

D. N. N., domiciliado en..., calle de... .. número..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid ó Boletín oficial* de..., y de los pliegos de condiciones para contratar la adquisición de 33.844 metros de tela de damasco de algodón para cubrecamas, 4.219 vasos de noche, 4.249 sillas de Vitoria, 1.210 mesas de madera, 4.394 palanganeros, 4.403 palanganas, 4.336 cubos de cine y 4.331 jarros del mismo metal, se comprometo á entregar el lote número..... ó lotes números....., por la cantidad de.... pesetas, conformándose con cuantas condiciones determinan los pliegos de las mismas, á los cuales se sujeta en todas sus partes.

(Fecha y firma del proponente)

NUM. 2.403.

Comandancia general de Ingenieros de la 7.ª Region.

ANUNCIO.

Vacante una plaza de Maestro de obras del Material de Ingenieros en la 7.ª Region, con los derechos que concede y los deberes que impone el «Reglamento para el personal del Material de Ingenieros», aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. número 46), los que deseen presentarse á los exámenes que han de tener lugar en la Comandancia General de Ingenieros de la 7.ª Region (calle de Milicias, número 1 Valladolid, desde el día 20 de Enero próximo, podrán enterarse de la fecha para la presentación de las instancias, documentos que á éstas deben acompañar y programa de las materias que han de constituir dichos exámenes en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra número 216, correspondiente al día 1.º de Octubre corriente.

Valladolid 8 de Octubre de 1907.—El Comandante General en comisión, Sixto Soto.

Imprenta del Hospicio provincial.